

VIII

DERECHO SASANIDA (*)

ORGANIZACIÓN DEL ESTADO Y CLASES SOCIALES

El rasgo esencial del Estado sasánida, frente a la disgregación que caracterizó el período aqueménida, es la absorción de todos los elementos helenísticos, por los que el mundo iranio adquiere un carácter nacional que se manifiesta en una fuerte centralización y en la creación de una Iglesia nacional.

La división tradicional en tres clases sociales (sacerdotales, guerreros y agricultores) se transforma, bajo los sasánidas, en otra que comprende cuatro clases fundamentales: eclesiásticos, guerreros, burocracia y pueblo, que se compone de los labradores y de los burgueses o artesanos. A su vez, cada una de estas clases se divide en varios órdenes. Así, el Clero comprende los jueces, los sacerdotes, vigilantes y preceptores. En la clase militar se distinguen los caballeros y los infantes, cada uno de los cuales tiene rango y funciones propias. La clase de los secretarios se divide en escribanos, contadores, redactores de juicios, de diplomas, de contratos, etc. Finalmente, el pueblo está jerarquizado en mercaderes, cultivadores, negociantes, etcétera. Cada grupo social tiene un jefe, y así el Clero está gobernado por el *mōbadhan mōbadh*, los guerreros reconocen su *Erān-Spahbādh*; los secretarios, su *Erān-Dibhērbadh*, etc. Además cada uno de estos jefes tienen a sus órdenes un encargado del control, un inspector y un funcionario, cuya misión es instruir a cada uno desde su infancia en un oficio que le capacite para ganarse la vida.

Pero además, el Estado sasánida heredó gran parte del sistema social arsácida, y, por esta razón, perduraron en su tiempo amplios vestigios de

(*) Todas las noticias que se contienen en este extracto han sido tomadas de la obra de Arthur Christensen, *L'Iran sous les Sassanides*, 2.^a ed., Copenhague, 1944.

aquella organización feudal. De este modo encontramos las categorías siguientes dentro de la nobleza: en primer lugar, los *shahrdārān*, con el título de reyes que justificaba el apelativo de rey de reyes propios de los monarcas iraníes. Estaba formada esta clase por los príncipes vasallos, reyezuelos sometidos, los cuatro marzabanes y los gobernadores miembros de la casa real. En segundo lugar están los *vaspuhrān*, o sea la de los jefes de clan, dirigida por las siete familias privilegiadas, cada una de ellas con funciones propias y exclusivas dentro del Gobierno y la Administración, aunque no parece que los cargos más importantes del Imperio se transmitiesen por herencia. Después vienen los *vuzurgān*. «los grandes y los nobles», los grandes oficiales del ejército y los más altos funcionarios de la burocracia. Finalmente se considera como categoría nobiliaria la de los *azadhan*, en la que formaron parte los caballeros que eran el elemento más destacado del ejército sasánida y los funcionarios inferiores de la administración del Imperio.

La sangre y la propiedad eran los dos soportes de la sociedad irania. Cada clase social estaba perfectamente delimitada y separada de las demás, y esta distinción se hacía notar en todos los objetos de uso personal. Cada uno tenía su puesto fijo en la sociedad, y era un principio firmemente establecido en la política sasánida que nadie debía aspirar a un rango superior al que le estaba asignado por su nacimiento. La conservación de la pureza de la sangre lleva a que la nobleza se registre en libros especiales y que el Gobierno prohíba a la gente del pueblo comprar los bienes de nobles arruinados. Con todo, era inevitable que muchas familias nobles desapareciesen en el curso del tiempo y otras más populares escalaran puestos más elevados.

El jefe de la Administración central era el gran visir, llamado *hazārbach*, cuyo origen se remonta a la época aqueménida y perdura hasta el final de la época sasánida. No sabemos exactamente todas sus funciones, pero no hay duda que dirigía los negocios del Estado bajo el control del rey y, en gran parte, por su propia iniciativa. Podía ser jefe militar y gestionaba los asuntos diplomáticos.

Los secretarios de Estado gozaron de gran influencia entre los sasánidas, debido a la afición de los iraníes a la brillantez de los documentos oficiales. Por esta razón, un buen secretario, capaz de escribir y hablar con fina elegancia, era un adorno apreciadísimo para el esplendor de la corte del rey de reyes. Sus actividades eran variadísimas: verdaderos diplomáticos, dirigían toda clase de documentos, llevaban la correspondencia del Estado y, cuando se trataba de negociar con los enemigos del rey,

habían de desplegar toda su astucia diplomática, so pena de pagar con la vida sus torpezas. El jefe de los secretarios de Estado era el Eran-dibherbadh, y Khwarzmi enumera los siguientes: de justicia, de los ingresos del Imperio, de los ingresos de la corte real, del tesoro, de las caballerizas reales, de los templos del fuego y secretario de obras pías.

Los «magos» eran una tribu media que, cuando el zoroastrismo fué invadiendo toda la Media y la Persia, se transformaron en jefes espirituales de la Religión. Juntamente con la nobleza constituyen una clase cerrada que trata de oponerse al rey y neutralizar su influencia. No obstante su alianza con la nobleza, ésta no ocupó nunca cargos eclesiásticos. La influencia de los magos en la vida del Estado sasánida es importantísima. Confieren el carácter sagrado a todos los poderes seculares e intervienen en todos los asuntos, de tal modo que dice Agathias II, 26: «Entre los persas nada parece justo y legítimo si no es confirmado por un mago.»

El Clero formaba una gran jerarquía minuciosamente regulada y graduada de la que no tenemos un conocimiento exacto. Los magos eran la gran clase de los eclesiásticos inferiores, y la clase superior la formaban los *mobadhs*. Todo el reino estaba dividido en circunscripciones eclesiásticas, a cuya cabeza estaba un *mobadh*. El superior de todos los *mobadhs* era el gran pontífice, que quizá existiera antes, pero su importancia se hace decisiva cuando la religión se transforma bajo los sasánidas en una religión de Estado.

El servicio divino en los templos, que exigía conocimientos especiales y una práctica muy grande, estaba dirigido por los *herbadhs*. El jefe superior de éstos figuraba en algunos períodos de la época sasánida por lo menos, entre los grandes dignatarios después del gran pontífice. Existen otros funcionarios eclesiásticos, pero es muy difícil definir exactamente su competencia.

Los sacerdotes tenían una variadísima serie de actividades: hacer las purificaciones rituales, confesar, dar las absoluciones y condenar a multas purificadoras; luego cumplir las ceremonias usuales de los nacimientos, la imposición del *kustig*, etc., etc. Teniendo en cuenta que la religión intervenía en los detalles más insignificantes de la vida diaria y hasta que punto el individuo estaba expuesto, noche y día, a caer en pecado por la más pequeña distracción, se comprenderá que un sacerdote podía acrecentar sus bienes por el ejercicio de sus funciones.

El *vāstryōshār sālār* es el director del impuesto territorial. Su nombre significa «jefe de los agricultores», ya que sobre la agricultura pesaba principalmente este impuesto, pero debemos suponer que sería este funciona-

rio algo así como un director del Departamento de Hacienda, e intervenía, por tanto, en la capitación personal, porque lleva también el título de jefe de artesanos.

Entre los altos funcionarios del Departamento de Finanzas hay que señalar los diferentes perceptores o prepósitos contables. Existía el *eran-amarakar*, pero no sabemos exactamente sus funciones frente al director del impuesto territorial. Después había el prepósito contador de la corte o de la residencia, el perceptor de los impuestos de la provincia y el propósito general contable del sátrapa, que sería un oficial de la Administración provincial. El tesorero del rey llevó el título de *gazvar* y el encargado de la moneda recibió el nombre de *gahbadh*.

Los ingresos más importantes del Estado eran el impuesto territorial y la capitación personal. Esta se fijaba de una vez para siempre en una suma anual fija, que las autoridades debían repartir lo mejor que pudieran entre los contribuyentes. El impuesto territorial alcanzaba la sexta o la décima parte del valor total de la cosecha, según la fertilidad de la tierra. Como el reparto y percepción de impuestos originaban muchas malversaciones por parte de los funcionarios y los ingresos variaban mucho de un año a otro, no era posible hacer por anticipado un cálculo estimativo del estado de las finanzas y de su utilización. Esto daba lugar a que, en épocas de crisis, faltase el dinero y hubiese que acudir a impuestos extraordinarios. Era costumbre entre los sasánidas la dispensa de impuestos atrasados para festejar el cambio de monarca. A los impuestos regulares hay que añadir las donaciones consuetudinarias además de los productos de los dominios reales y el botín de guerra, considerado también como un ingreso del Estado. Parece ser que en el Estado sasánida hubo aduanas, como puede inferirse del tratado entre Cosroes y Justiniano.

Los principales gastos del Estado eran las guerras, el sostenimiento de la Corte, los funcionarios del Estado y demás gastos que originaba el funcionamiento de toda la máquina estatal. Asimismo eran motivo de dispendio las obras públicas, limosnas de los reyes y especialmente los grandes tesoros que todos los reyes del Irán procuraban reunir.

Formaban parte de los grandes funcionarios del Estado, los gobernadores de provincia, los sátrapas o marzabanes. Existían marzabanes-*shahrdares* con el título de *shah*, mientras que otros eran considerados de un rango inferior, casi siempre gobernadores de las provincias del interior. El marzaban tenía un carácter más militar que civil, dado que la Administración estaba, en gran parte, bajo la intervención de funcionarios subalternos. Los marzabanes se escogían entre la alta nobleza. Alguno llegó a

tener un palacio en la capital y otros disfrutaron del gran honor de utilizar un trono de plata.

Las provincias estaban divididas en nomos. El jefe de un nomo se llamaba *istandar*. Este funcionario, con fuerza militar a su disposición, fué en su origen un administrador del dominio real.

La división en cantones era puramente administrativa. Cada uno de estos pequeños cantones, con una pequeña ciudad en el centro, era administrado por un *sharigh*. Al frente de las aldeas, con su campo, estaba un *dehigh*.

DERECHO PENAL Y PROCESAL

Estudiando las actas de los mártires sirios, Christensen ha reunido una gran cantidad de datos referentes al Derecho criminal y a la Administración de Justicia en el Estado sasánida.

La justicia tenía, en general, un lugar muy elevado en el antiguo Irán, y quedan pruebas de que los aqueménidas velaron cuidadosamente por una justa administración de justicia. Aun bajo los sasánidas el nombre de juez gozaba de una gran consideración. Se escogían los jueces entre los hombres probados e íntegros, que no tenían necesidad de buenos consejos. Al estudiar las clases sociales, se ha visto que la función de mediador y árbitro era uno de los siete cargos hereditarios de las grandes familias privilegiadas. Pero por la conexión indisoluble entre Religión, Moral y Derecho, consustancial al parsismo, el poder judicial, propiamente dicho, debía pertenecer al Clero, tanto más cuanto que todo el saber estaba monopolizado por iglesia. Los jueces, *dadhvars*, se mencionan con los funcionarios religiosos. El jefe supremo de los jueces era el juez del Imperio (*shahrdadhvar*). Un *ayendadh*, algo así como conservador en jefe de usos y costumbres, parece haber desempeñado funciones de juez. Un juez eclesiástico dirigía los Tribunales de cada cantón y velaba, en general, por que la justicia se cumpliera aun por parte de las supremas autoridades seculares de la provincia. Otros altos funcionarios cantonales provistos de autoridad judicial eran un auditor eclesiástico y el *dastvarhamdadh*. La aldea debió de tener una instancia de jurisdicción inferior, ya fuese el *dehkan* u otro juez de aldea. Había jueces de paz mencionados ocasionalmente, pero no tenemos información sobre su actividad y competencia. Se hacía una distinción entre los jueces que habían estudiado Derecho y los que no lo habían hecho, y parece que sus sentencias tenían valor distinto. La ju-

jurisdicción militar la ostentaba un auditorio particular. Por último, también eran jueces los *mobadhs* y *herbadhs*.

Pero el gran poder judicial supremo pertenecía al gran rey. Existía entre los reyes sasánidas una gran preocupación por la justicia, de tal modo, que su palabra era inviolable, y esta inviolabilidad solía señalarse enviando el rey un caso de sal sellada con su sortija. Al rey podía recurrirse en última instancia, siempre que la demanda no fuese admitida por los jueces inferiores. Aun cuando la distancia y la dificultad de llegar hasta el rey podía ser un obstáculo, se solucionaba esto mostrándose el rey a caballo para que todos los agraviados pudiesen acudir a él.

Sabemos además, que los primeros reyes sasánidas daban audiencia dos veces por año. Esta audiencia era pública y a ella podía acudir todo súbdito agraviado. El ceremonial con arreglo al cual se desarrollaba era el siguiente: se hacía entrar a los agraviados para examinar sus quejas y se empezaba por aquellos en que la injusticia era por parte del rey mismo. Este se echaba a los pies del gran pontífice y decía que el crimen mayor a los ojos de Dios es el de los reyes, ya que Dios les ha confiado el cuidado de sus súbditos, y si los reyes cometen fechorías, los inferiores las cometerán con mayor atrevimiento. «Yo —decía— que soy un humilde esclavo, estoy sentado aquí ante ti, tú lo estarás mañana ante Dios; si tú tomas parte y haces causa con Dios, él hará lo mismo contigo, pero si tomas partido por el rey, Dios te castigará.» El gran pontífice respondía: «Si Dios desea la dicha de sus servidores, escoge para ellos el mejor de todo el país, y si desea hacer conocer la autoridad que a sus ojos tiene el rey, pone en su boca las palabras que puso en este instante en la tuya.» Seguidamente se examinaba el asunto y si el fallo era desfavorable al monarca, éste debía reparar la ofensa, pero si resultaba favorecido, el acusador recibía un castigo ejemplar por «querer deshonorar al rey y causar un perjuicio al Reino». Terminado este acto judicial, el rey se levantaba, glorificaba a Dios con una larga fórmula, subía al trono y comenzaba a examinar las quejas.

Aunque esta relación no sea muy exacta, refleja la pretensión del Clero de convertirse en juez arbitral, incluso en las cuestiones en que el rey era parte, y tiene, sin duda, una gran parte histórica. Según algunas fuentes, esta costumbre fué abolida por Yezdeguer I, el rey más odiado por el Clero, y, según otros, por Yezdeguer II.

Las fuentes de derecho eran el Avesta con los comentarios y el *consensus communis* «de los buenos», es decir, los precedentes judiciales recogidos por los jurisconsultos eclesiásticos. No existió un código propia-

mente dicho, pero en el resumen de los *nasks* del Avesta sasánida que da el *Dēnkard*¹, hay varios *nasks* que tratan cuestiones de Derecho. Este resumen, hecho en tiempo de Cosroes, incorpora comentarios más antiguos aumentándoles nuevas explicaciones.

Los fragmentos del *Mādhyghān i hāzār dadhastan* confirman la supremacía del gran pontífice en las cuestiones de Derecho criminal, de modo que la decisión del gran mobadh tiene más fuerza que el juramento: es infalible.

Estaba reglamentado todo lo referente a Tribunales mixtos compuestos de diferentes clases y la ley concedía a los jueces cierto término para llamar los testigos, estando asimismo regulada la duración del proceso. Se podía proceder contra el juez que, por interés, presentaba un asunto como dudoso siendo cierto o viceversa.

Las ordalías jugaron un papel bastante importante. Pueden distinguirse las ordalías calientes y las ordalías frías. Las primeras consistían en el paso a través del fuego acompañado de ceremonias religiosas. En tiempos de Sapor II, Adhurdadh se dejó verter metal fundido sobre el pecho para probar la verdad de su doctrina.

La ordalía fría era de varias clases, siendo muy frecuente beber agua sulfurosa cuando se prestaba juramento. Un funcionario especial cuidaba que se guardasen todas las formalidades requeridas.

Se distinguían tres clases de delitos entre los sasánidas: los delitos contra Dios, contra el rey y contra el prójimo. Las dos primeras clases de delitos, a saber: la herejía, insurrección, traición y desertión, eran castigados en los primeros siglos del período sasánida con la pena de muerte, y los delitos contra el prójimo con penas corporales o la muerte.

El *Nikadhum-nask* ha recogido todo lo referente a la acusación y procedimiento de los asuntos de robo, bandidaje y otros daños, muerte, violación, amenaza de violación, detención ilegal y privación de víveres, disminución ilegal de salario a los trabajadores, etc. Se trataban en este *nask* otras cuestiones de Derecho, v. gr., los límites de la responsabilidad de los niños, instigación al asesinato de un extranjero, pero casi nunca se daban más que indicaciones sumarias, generalmente sin entrar en detalles. Sabemos que al ladrón cogido *in fraganti*, se le llevaba ante el juez con la

¹ Es el resumen del Avesta. Tienen gran interés los veintiún *nasks* que dan los capítulos VIII, y IX del *Donkard*. Las autoridades más frecuentemente citadas pertenecen al último período de la época sasánida. Hay traducción inglesa de *West-Pahlavi Texts*, translated by E. W. West (I-V, Sacred Books of the East).

cosa robada atada al cuello y se le encarcelaba cargado de cadenas. El número de cadenas variaba según la gravedad del crimen, y los miembros que habían cometido el daño estaban más o menos ligados. Estas cadenas no eran solamente una garantía contra la huida, sino que tenían evidentemente un carácter simbólico. Según el resumen arriba citado, no se aplicaban esposas a los criminales extranjeros, es decir, no zoroástricos, pero no parece esta una regla general, porque en las actas de los mártires cristianos abundan las referencias al empleo de estos instrumentos.

Es dudoso que el Derecho iranio haya conocido la prisión por un tiempo determinado como castigo, aunque la prisión preventiva podía extenderse indefinidamente. Según el *Nikadhumi*, se encerraba a los criminales en un lugar desagradable, donde se introducían animales dañinos determinados para cada caso. Pero además la prisión se empleaba como medio para hacer desaparecer secretamente a personajes de alto rango peligrosos para el Estado o la seguridad del rey. El castillo llamado Gelgard o Andmishu, en la Susiana, era una especie de Bastilla. Se le llamaba también «Castillo del olvido», porque no se podía mencionar a las personas allí confinadas.

Era una pena muy frecuente, sobre todo para los príncipes sublevados, la ceguera ejecutada con una aguja incandescente o con aceite derramado en los ojos de la víctima. La pena de muerte se ejecutaba, sobre todo, con la espalda, y en ciertos crímenes la traición contra el Estado, se castigaba casi siempre con la crucifixión. Algunos fueron desollados vivos, y bajo Yezdegued II, dos religiosas fueron crucificadas y lapidadas en la cruz. Otros fueron emparedados y tampoco faltó la pena de ser aplastado bajo los pies de los elefantes. Según el *Nikadhumi-nask*, se podía reservar para fines médicos a individuos condenados a muerte.

Es larguísima la gama de tormentos refinados que estaban a disposición de los Tribunales. Se mostraba a los reos los instrumentos de tortura, se les colgaba de un dedo, se les ponía boca abajo suspendidos de un pie, se les golpeaba con látigos de nervio de buey, se les despellejaba, se les echaba plomo fundido en las orejas y en los ojos, etc., etc. Pero el suplicio más horroroso era el de las «nueve muertes». Consistía en que el verdugo cortaba primeramente los dedos de las manos y de los pies, después las manos hasta el carpo, luego los pies hasta los tobillos, luego los brazos hasta los codos, las piernas hasta las rodillas, las orejas, la nariz y, finalmente, la cabeza. Pero será erróneo creer, que siempre se aplicaban estos castigos en todo su rigor. En la vida corriente se mitigaba mucho su dureza y, además, ha de tenerse en cuenta que los casos de martirio

en que generalmente se llegaba a estas crueldades, no pertenecen a la jurisdicción ordinaria, y se hallan bajo la influencia de una serie de factores que hacen mucho más cruel su ejecución.

DERECHO CIVIL

Las condiciones de la sociedad irania estaban regidas por un Derecho civil muy desarrollado, basado en el Avesta y el Zand. El resumen dado en el *Denhard* contiene una gran cantidad de indicaciones relativas a cuestiones de Derecho civil casi siempre sin entrar en detalles. Indicaciones más detalladas, a menudo con anotación de las interpretaciones dispares de los jurisconsultos, se encuentran en los fragmentos del *Mādhighān ā hazār dādhas tān*, libro de Derecho de la época sasánida cuyo título significa «relación de las mil decisiones». Fué compuesto por un tal Farrukhmard, un solo manuscrito del que fueron publicadas cincuenta y cinco hojas por J. S. Modi². Otras veinte hojas han sido publicadas por Anklasaria. Algunos extractos de este texto, que presentan dificultades considerables, a consecuencia de la falta de materiales y el carácter peculiar del asunto, han sido publicados y traducidos por Bartholomae y Pagliaro³. El *Madhighan* nos ha conservado los nombres de un cierto número de jurisconsultos de la época sasánida cuyos puntos de vista se citan: Vahram, Dadhfarrukh, Siyavush, Pusanveh, i Azadhwardan, Pusanveh i Burz-Adhur-Farndaghan, Vehpanah, y otros. *Dastvaran* parece ser el título de una obra jurídica citada alguna vez. Nos ha llegado un «Corpus iuris» sasánida, escrito originariamente en pehlvi, y que tiene, en parte, las mismas fuentes que el *Madhighan*. A nosotros llegó en una redacción siria hecha en el siglo VIII por el metropolitano de Persia Isöbökh, pero el traductor cristiano ha modificado las reglas del Derecho iranio para adaptarlas a las condiciones de sus correligionarios⁴.

La familia estaba fundada en la poligamia. De hecho el número de

² *Nadighan i hazar dadistan*, a Photozincograpred Facsimile, Bombay, 1901.

³ A. Bartholomae, *Über ein sasanidisches Rechtsbuch*, en los *Sitzb. d. Heidelb. Academie*, 1910; *Zum sasanidischen Recht* (Kultur und Sprache, 5) Heidelberg, 1924; A. Pagliaro, *L'anticresi nel diritto sasanidico* (*Riv. d. Studi Orientali*, XV, págs. 275 y siguientes). Publicado del texto completo en transcripción con traducción inglesa por S. J. Bulsara, *The Laws of the Ancient Persians*, Bombay, 1937.

⁴ Edición y traducción por E. Sanchau, *Sirische Rechtsbücher*, 3, Berlín, 1914. Cfr. Bartholomae, *Die Frau in sasanidischen Recht*, pág. 5.

mujeres que tenía un hombre dependía de su fortuna y, en general, las gentes peor acomodadas no tenían más que una sola mujer. El jefe de la casa tenía la «patria potestas». Se distinguía la esposa principal, «esposa a título pleno o privilegiada» de la esposa de segundo rango, o «esposa sirviente». Las condiciones legales de las dos clases de esposas eran diferentes. A la última pertenecían tal vez las esclavas compradas y las mujeres adquiridas como botín de guerra⁵. No sabemos si el número de esposas privilegiadas fué limitado, pero en las cuestiones jurídicas se mencionan a menudo el caso de un hombre que posee dos mujeres a título pleno. Toda esposa privilegiada era ama de casa, reservándose tal vez utensilios especiales a cada una. La esposa privilegiada tiene derecho a los alimentos por su esposo durante toda la vida. El mismo derecho tenía el hijo hasta la mayoría de edad y la hija hasta el matrimonio. En cuanto a una mujer esclava, sabemos que los hijos varones son adoptados en la familia del padre. En los libros persas de fecha más reciente se enumeran cinco clases de matrimonios, pero parece que el Derecho sasánida sólo conoció las dos clases antes mencionadas. Aunque los cristianos reprochaban a los iránicos que los matrimonios se concertaban con la misma facilidad que se disolvían, no parece que esta cuestión sea cierta.

El cuidado de la pureza de la sangre, rasgo característico de la sociedad irania, había originado una sanción religiosa al matrimonio entre próximos parientes: padre e hija, madre e hijo, hermanos y a este matrimonio se le dió el nombre de *khuedhvaghdas*. La costumbre del matrimonio entre parientes era frecuentísima entre los iránicos y la historia de los Aqueménidas nos presenta varios ejemplos. Si la significación exacta de esa palabra no aparece clara en el Avesta actual donde se encuentra, no es dudoso que los *nasks* designaban así el matrimonio entre parientes cercanos. Este matrimonio era glorificado en el *Baghnask* y en el *Varshtmansar-nask*, donde se decía que el matrimonio entre hermanos estaba iluminado por un resplandor divino y poseía la virtud de expulsar el demonio. El comentarista Narseh Burzmirh incluso ha pretendido que el *khvedhvaghbas* borraba los pecados mortales. Por lo demás, la costumbre irania de casar con la hermana, hija o madre, no sólo está atestiguada, para la época sasánida, por autores contemporáneos, como Agathias y el Pseudo-Bardesano, sino que la historia contemporánea nos suministra abundantes ejemplos. Ante todos estos testimonios auténticos, palidecen los esfuerzos hechos por al-

⁵ Ammiano Marcellino, XXIII, 6, 76.

gunos parsis modernos para negar la existencia de los matrimonios entre próximos parientes.

Al nacer un hijo, el padre debe manifestar su agradecimiento al Señor mediante ciertas ceremonias religiosas y donaciones piadosas, pero estas obligaciones son menores en el nacimiento de una hija que en el de un varón. Después vino la imposición de nombre al niño y se considera como un gran pecado darle un nombre corriente entre los idólatras. Los nombres zoroástricos de la época sasánida, que conocemos por las relaciones históricas e inscripciones, pertenecen casi siempre a personas de clase distinguida y tienen un marcado carácter religioso. Desde el comienzo del siglo V empiezan a usarse nombres sacados de la antigua historia legendaria: Kavad, Cosroes, etc. Esta costumbre testimonia el interés por las gloriosas leyendas del pasado, característica de esta etapa histórica del Irán. Era preciso proteger al niño contra el mal de ojo y toda impureza que pudiera contagiarle. Para ello se acudía al fuego y a la planta llamada Ahoma.

El niño era educado por la madre, o en su defecto, por la hermana o una hija adulta del padre. Si el hijo no guardaba a su padre el debido respeto, una parte de su patrimonio podía pasar a la madre, dado que ésta fuera más digna. Por lo que hace a las hijas, la educación religiosa incumbía a la madre, pero el padre tenía derecho a casarlas. Si el padre moría, otra persona adquiría el derecho a casar la joven; en primer lugar, la madre, si faltaba ésta heredaba el derecho uno de los hermanos del padre o de la madre. La joven no podía por sí misma disponer de su mano. Pero el padre o la persona encargada de la tutela de la hija, tenía el deber de darle marido tan pronto como alcanzase la edad nubil, y se consideraba un gran pecado, la negligencia en satisfacer legítimamente su deseo de tener descendencia.

Los esponsales tenían lugar generalmente en la infancia y la boda se concluía en la pubertad. A la edad de quince años, la mujer debía tener un marido. Generalmente la alianza se hacía por intervención de un mediador. La dote se fijaba y el esposo debía pagar al padre de la joven una cierta suma, pero en determinadas circunstancias podía reclamar el dinero, v. gr., si en el matrimonio «la mujer no valía la cantidad en cuestión», expresión que se refiere probablemente a la esterilidad. Por lo demás, el padre no podía forzar a su hija a tomar por marido al que le había destinado y, si rehusaba no podía desheredarle por ello. Concluido el matrimonio, el mérito de las obras piadosas de la mujer pasaba a su marido.

Si una joven a quien no se había dado esposo a tiempo, tenía relaciones ilegítimas, conservaba el derecho a ser alimentada por su padre y tener su parte en la herencia, siempre que rompiese las relaciones, y los hijos ilegítimos no eran excluidos de la alimentación por parte de su abuelo materno.

El marido podía, mediante un documento, tomar su mujer como asociada y entonces ésta se hacía partícipe de la fortuna, de suerte que podía disponer de ella exactamente igual que su marido. Sólo de este modo la esposa podía concluir una venta válida con un tercero, considerándose en tales negocios y a efectos jurídicos, como fuera del matrimonio, y esta tercera persona podía intentar un proceso contra ella sin que fuese necesario el consentimiento del marido.

El acreedor podía entonces hacer valer sus derechos tanto contra la esposa como contra el marido. El marido podía establecer la comunidad de bienes hasta con dos mujeres privilegiadas. En este caso, cada una de las dos esposas tenía sus bienes en comunidad con su marido, pero en sus relaciones entre ellas, poseían la hacienda separadamente. La comunidad podía ser anulada en todo momento por el marido, pero las esposas no tenían este derecho. Si, por otra parte, los hombres establecían comunidad de bienes, cada uno tenía derecho a denunciar el contrato cuando quería. Existían reglas concernientes al derecho de la mujer privilegiada a disponer de los bienes de la familia en el caso en que el marido sufriera perturbación mental.

Ordinariamente el padre de familia que poseía la «patria potestas», disponía de los ingresos privados de su esposa, lo mismo que de los de sus esclavos, pero había la diferencia de que el marido, si repudiaba a su esposa, estaba obligado a devolverle sus bienes privados, mientras que un esclavo manumitido no podía reclamar nada. Cuando el divorcio se hacía con el consentimiento de la esposa, ésta no tenía derecho a guardar los bienes que el marido le había dado en el matrimonio, regla ésta que parece implicar que había tenido derecho a retener tales bienes, totalmente o en parte, si hubiera sido repudiada sin su consentimiento. Si un marido decía a su esposa: «Desde ahora puedes libremente disponer de tu persona», no quedaba repudiada por éste, pero le daba permiso para ser mujer esclava de otro marido. En el *Nikadhum-nash* se hace alusión, según parece, a esta costumbre que ha dado lugar a muchos actos fraudulentos. En el caso en que un hombre repudie su mujer sin darle, por una declaración formal, derecho a disponer libremente de su persona, los hi-

jos que tenga del matrimonio en vida de su primer esposo, pertenecen a ésta, lo que significa que permanece bajo su potestad.

El marido podía ceder su esposa o una de sus esposas, aun una privilegiada, a otro que había caído en la miseria, para que éste utilizase su trabajo. En este caso el segundo marido no podía disponer de los bienes de la mujer, y los niños nacidos de este matrimonio interino pertenecían a la familia del primer marido y estaban considerados como hijos de éste. Este negocio, nuevo testimonio de la analogía jurídica entre la condición de la esposa y la del esclavo, tenía lugar, según un contrato legal, por el cual el marido interino se comprometía a prestar a la mujer los cuidados necesarios para la duración del matrimonio secundario. Toda esta institución respira el afán de ayuda caritativa al correligionario caído en la miseria.

El cuadro general de la posición de la mujer que podemos trazar, gracias a las investigaciones de Bartholomae, presenta muchos rasgos contradictorios. La causa está en que la condición legal de la mujer había evolucionado a través de la época sasánida. Teóricamente la mujer no era sujeto, sino solamente objeto de derechos: era una cosa, no una persona con capacidad jurídica. Pero en realidad tenía derechos bien definidos. Antiguas prescripciones subsistían al lado de reglas nuevas, que parecían contradecir a éstas. Antes de la conquista del Irán por los árabes, la mujer irania estaba a punto de alcanzar su independencia.

Una institución propia del Derecho sasánida es el «matrimonio de sustitución». Si un hombre muere sin dejar descendencia masculina, es preciso examinar el caso. Si deja una mujer, se la casa con el pariente más próximo. Si no deja mujer se casa su hija o su pariente más cercano con su pariente más próximo. Pero si no queda ninguna mujer en su familia, se trata, mediante el dinero del difunto, de alcanzar la mano de una mujer para su familia, y se la casa con uno de los parientes varones de ésta. El hijo de tal matrimonio se le considera hijo del difunto. El que desprecia este deber y no lo ejecuta, mata innumerables almas borrando para siempre la descendencia y el nombre del difunto.

La adopción es otra costumbre que juega un gran papel en la sociedad zoroástrica. Cuando un hombre moría sin dejar un hijo adulto, que pudiese reemplazarle como jefe de la familia, los miembros menores debían ponerse en tutela, y, si el difunto dejaba algunos bienes, era preciso que un hijo adoptivo le reemplazase para la administración de esta herencia. Si hay una esposa privilegiada, ella debe tomar la dirección de los negocios familiares con el título de hijo adoptivo. Por el contrario, una

«esposa esclava no tiene autoridad y debe estar bajo tutela como los hijos menores, y el tutor será en este caso el padre de la esposa sierva, o si ha muerto, el hermano de ella, o el mayor de varios hermanos u otro de los parientes más próximos. Si no hay esposa privilegiada ni hija única, el cargo de hijo adoptivo pasa a un hermano, después al hijo de un hermano y, finalmente, a los parientes más cercanos. Para ser hijo adoptivo, la ley exige a un hombre que sea mayor, que pertenezca a la sociedad zoroástrica, que sea inteligente, que tenga hijos, o por lo menos esperanza de tenerlos y que no haya cometido ningún pecado mortal. De una mujer se exige que no tenga ni busque marido, que no viva en concubinato ni en prostitución, que no sea adoptada en otra familia, porque las mujeres no pueden sufrir más que una sola adopción, mientras que los hombres pueden hacerse adoptar en cuantas familias quieran.

Hay tres clases de adopciones: «hijo adoptado existente» es la designación de una esposa privilegiada o de una hija única y soltera, cuya adopción descansa en el vínculo natural y tiene fuerza de ley sin disposición especial. «Hijo adoptivo predeterminado» se llama al que ha recibido este cargo de mano del difunto, mientras que al que es escogido, después de la muerte del padre de familia, entre parientes cercanos capaces de adopción, se le llama «hijo adoptivo constituido». La mujer privilegiada, viuda, debe cuidar de todo lo referente a la familia, a las ceremonias religiosas y obras pías, cuya ejecución incumbe a la familia. Debe casar a las hijas y alimentar las hermanas solteras del difunto que están bajo su tutela, etcétera. Tiene derecho a disponer de una gran parte de la fortuna para su propio uso; pero si se casa una de las hijas, la madre debe compartir su autoridad con el marido, y la autoridad de éste aumenta si el matrimonio tiene un hijo, futuro jefe de familia.

Se conocía también la adopción en el sentido ordinario de la palabra. En este caso los padres adoptivos no tenían el derecho de sucesión, si un hijo adoptivo marido de una mujer privilegiada moría antes de la mayoría de edad, su fortuna volvía al padre natural.

En cuanto a la sucesión, la mujer privilegiada y sus hijos, eran herederos con igual derecho, mientras que las hijas solteras recibían la mitad de lo que correspondía a aquéllos. Las esposas siervas y sus hijos no tenían derecho a heredar. Pero el padre de familia podía disponer de antemano de sus bienes por donaciones o por testamento.

Había encargados de velar por el mantenimiento de las leyes referentes a sucesiones. Cuando un hombre moría, los *mobadhs* eran los encargados de repartir sus bienes entre los herederos según la legislación testamentaria.

ria. Si el difunto no dejaba fortuna, se ocupaban de los funerales y de la suerte de los hijos. Era de rigor que los albaceas de los príncipes reales, fueran príncipes reales, y los de los nobles, nobles también. Si un hombre, al morir, daba parte de sus bienes a personas extrañas, privando a sus legítimos herederos de ellos, sus disposiciones no tenían valor, excepto si se trataba del pago de una deuda o de la alimentación de una esposa, o de los hijos, de un padre o de cualquier anciano a su cuidado. Por otra parte, las disposiciones que establecía un hombre durante una enfermedad poco grave, tenían validez después de la curación, dado que habían sido hechas en plena posesión de sus facultades. Cuando un hombre hacía testamento, estaba obligado a dar una parte a cada hija soltera y dos partes a su esposa privilegiada, si tenía una.

Podemos sacar muchos detalles referentes al derecho de propiedad del *Madhighan*. Allí se nos informa acerca de los contratos verbales, de las diversas formas de contratos relativos a donaciones, donación de un fundo de tierra con derecho a utilizar canales, donación a término fijo, hipoteca, cesión de propiedad con la obligación de hacer recitar las letanías por el alma de alguien, el empleo del juramento para terminar un proceso relativo a una cuestión de propiedad, préstamo a varias personas en común, etcétera, etc. Si el tutor de un hijo menor ha dispuesto de una parte de la fortuna de la familia para pagar deudas, el hijo, llegado a la mayoría de edad, puede rechazar la validez de estas disposiciones. Cuando un hombre manumite a un esclavo, que le pertenece en una parte, los hijos del esclavo, son tan sólo proporcionalmente libres.

FRANCISCO JOSÉ PRESEDO